

LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO

Doctora
SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Tribunal Superior de Valledupar
E.S.D.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación
Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica
Rad: 20001 31 03 002 2016 00022 01
Demandante: Emigdio Perez Villanueva y Otros
Demandados: Clínica Valledupar y Otros.

Señora Magistrada, haciendo uso del término de traslado ordenado en Auto de fecha 24 de septiembre de 2020, me dirijo ante Usted para allegar la correspondiente sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mérito de primera instancia proferida el pasado 5 de mayo de 2017 en trámite del proceso de la referencia.

La sentencia de primera instancia deberá ser revocada y en su lugar declarar civil y solidariamente responsables a la Clínica Valledupar y Compensar E.P.S. de los daños irrogados a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la joven IRINA LIBETH PEREZ DÍAZ, toda vez que con las pruebas allegadas y practicadas en el proceso se logró probar la materialización de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil, así:

DAÑO: Este elemento corresponde a la muerte de IRINA LIBETH PEREZ DÍAZ. Como prueba de ello, en la foliatura del expediente, obra el registro civil de defunción y la historia clínica de la Fundación Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá.

HECHO DAÑINO: Reporta la historia clínica que el día 11 de enero de 2013, siendo las 8:34 horas de la mañana, el Dr. Jorge Eliecer Aguirre Luján solicita el traslado de la paciente Irina Libeth Perez Díaz a un centro médico de IV nivel de atención para realización de cirugía estereotáxica.

La demandada Compensar EPS manifiesta que la Clínica Valledupar le comunicó la solicitud médica de remisión de la paciente Irina Libeth Díaz el día 11 de enero de 2013, a las 15:52 horas, es decir a las 3:52 de la tarde, allegando como prueba de ello el soporte del correo electrónico enviado desde el e-mail

LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO

ananorisbarriga@clinicavalledupar.com.co, al cual se adjuntó la correspondiente orden médica emitida por el neurocirujano tratante, Dr, Jorge Eliecer Aguirre.

Quiero ello decir que la clínica Valledupar dejó transcurrir, de manera irresponsable y sin justificación alguna, un poco más de siete horas, entre el momento en que se ordena la remisión y el instante en que inician los trámites administrativos ante la EPS, instante de tiempo que coincide con el primer episodio convulsivo de la paciente, es decir que por el transcurso de estas siete horas la clínica dio lugar a que se presentara el deterioro neurológico de Irina Libeth por haber sido negligente en el trámite inmediato de la orden de remisión a un centro médico de IV nivel de atención, donde debía ser intervenida quirúrgicamente. No sobra destacar que la Clínica Valledupar inicia los trámites administrativos de remisión una vez el estado de salud de la paciente Irina Libeth Perez comienza a deteriorarse, producto de los episodios convulsivos.

NEXO CAUSAL: La tardanza en la remisión de la paciente Irina Libeth Perez a un centro médico de IV nivel conllevó a que no se le pudiera realizar la cirugía estereotáxica solicitada por el Dr. Jorge Eliecer Aguirre, en su condición de neurocirujano tratante, presentando con el transcurrir del tiempo deterioro neurológico y posterior muerte.

Entre la hora en que se solicita la remisión y la hora en que se le comunica a la EPS Compensar, entidad encargada de materializar el traslado de la paciente, transcurrió un poco más de siete horas, pese a que se trataba de una paciente que se encontraba en UCI, con patología de lesión a nivel cerebral y a quien, conforme a la declaración dada por el Dr. Jorge Eliecer Aguirre, el trámite administrativo de la remisión debió iniciársele una vez se emitió la correspondiente orden médica, en atención a la complejidad de la patología, en aras de que se le realizara la cirugía estereotáxica.

Es el mismo Dr. Jorge Aguirre quien en su declaración manifiesta que la cirugía estereotáxica es el procedimiento que actualmente se viene realizando a los pacientes con lesiones a nivel del tallo cerebral, y que esa cirugía se realiza en centros médicos de IV nivel de atención, generando una probabilidad de vida que va de cinco meses a un año, por lo que al cursar Irina Libeth con esta patología y no haberse practicado la referida cirugía, se le coartó esa posibilidad de vida.

El actuar tardío de la Clínica Valledupar le cortó a Irina Libeth la oportunidad de que se le remitiera a la ciudad de Bogotá el día 11 de enero de 2013, toda vez que su

LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO

remisión fue solicitada en la primera hora laboral, administrativamente hablando, y sin embargo esa solicitud solo se le comunica a la EPS COMPENSAR muy cerca a la hora en que se finaliza la jornada laboral (3:52 p.m.), donde prácticamente era poco lo que se podía hacer ese día en pro de lograr en el menor tiempo posible el traslado a la ciudad de Bogotá.

Si la Clínica Valledupar hubiese actuado con suma diligencia, el traslado de Irina Libeth se habría efectuado en menor tiempo al que se utilizó para su materialización, lo que hubiese permitido que se le realizara el manejo médico-quirúrgico que demandaba la patología, generándosele de esta manera una expectativa de vida, conforme lo manifestado por el Dr. Jorge Eliécer Aguirre en su declaración.

La tardanza en el inicio de los trámites administrativos para la remisión de la paciente conllevó a que se perdiera un poco más de siete horas, tiempo valioso ante la complejidad de la patología, situación que impidió que el traslado se realizara ese mismo día y no treinta (30) horas después, tal como sucedió, cuando ya no había indicación ni beneficio de procedimiento quirúrgico, conforme la anotación realizada en la historia clínica por el neurocirujano de la Fundación Cardio Infantil.

Así las cosas tenemos que la falta de diligencia de la Clínica Valledupar ante la solicitud de remisión médica de la paciente Irina Libeth le impidió que se le realizara el tratamiento quirúrgico que requería de manera urgente su patología, el cual, en el evento de haberse remitido oportunamente, se le habría podido realizar, generándosele expectativa de vida; y por el contrario con la tardanza injustificada para el inicio de los trámites administrativos de su remisión, se permitió que tuviera que sufrir deterioro neurológico y posterior muerte.

Es de resaltar que cuando el médico tratante Jorge Eliecer Aguirre ordena la remisión la paciente estaba en condiciones estables para la intervención quirúrgica requerida y que a medida que fue pasando el tiempo y que sin justificación válida alguna no se habían iniciado los trámites de su remisión para la intervención requerida, se fue desmejorando al punto que al llegar a la ciudad de Bogotá los médicos consideran que por el severo deterioro neurológico ya no había indicación ni beneficio de procedimiento quirúrgico.

De haberse remitido oportunamente y en tiempo razonable, no después de siete horas, tiempo en el que permaneció sin trámite administrativo alguno la orden médica de remisión, la paciente hubiese podido ser intervenida quirúrgicamente, hecho que le hubiese podido cambiar su futuro al generarle expectativa de vida,

LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y ADMINISTRATIVO

máxime cuando la EPS COMPARTA, una vez tiene conocimiento de la solicitud de remisión, de manera diligente realiza los tramites de ubicación de la paciente en una IPS, obteniendo, en menos de hora y media, su aceptación en la Fundación Cardio Infantil.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, proferido el pasado 5 de mayo de 2017, en el trámite del proceso de la referencia.

Atentamente,


LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ
C.C. 49716672 expedida en Valledupar
T.P. 151367 C.S. de la J.